



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
28 de mayo de 2004

Español
Original: Inglés

**Comité Intergubernamental de Negociación de un
instrumento internacional jurídicamente vinculante
para la aplicación del procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas
y productos químicos peligrosos objeto de
comercio internacional
11º período de sesiones
Ginebra, 18 de septiembre de 2004
Tema 4 del programa provisional***

**Resolución sobre el proceso de inclusión de productos químicos en el
procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional**

Proyecto de resolución sobre el proceso de inclusión de productos químicos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional

Nota de la secretaría

Introducción

1. Tanto el Convenio de Rotterdam como la resolución sobre arreglos provisionales, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios¹ contemplan la inclusión de productos químicos adicionales en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) durante el período provisional. El Convenio contempla la inclusión estableciendo, en su artículo 8, un mecanismo para incluir productos químicos en el anexo III del Convenio. La resolución sobre arreglos provisionales contempla la inclusión estipulando en sus párrafos 7 y 8 detalles sobre el modo de incluir productos químicos durante el período provisional.

* UNEP/FAO/PIC/INC.11/1.

¹ *Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam, Países Bajos, 10 y 11 de septiembre de 1998 (UNEP/FAO/PIC/CONF/5) anexo I, resolución 1.*

2. El artículo 8 del Convenio dispone lo siguiente: “Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III”.

3. En el párrafo 2 de la resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió “modificar, con efecto a partir de la fecha en que el Convenio se abriese a la firma, el procedimiento voluntario de CFP contenido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas (en lo sucesivo denominado “procedimiento de CFP provisional”) para armonizarlo con el procedimiento establecido en virtud del Convenio”.

4. En la resolución figuran las siguientes disposiciones relativas a la inclusión de nuevos productos químicos en el procedimiento de CFP provisional:

a) En el párrafo 7, la Conferencia decidió “que todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que el Convenio se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité Intergubernamental de Negociación haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones.” Este procedimiento se utilizó para incluir cuatro productos químicos: binapacril, cloruro de etileno, bicloruro de etileno y toxafeno en el procedimiento de CFP provisional

b) En el párrafo 8, la Conferencia decidió que el Comité Intergubernamental de Negociación “decidiría, entre la fecha en que el Convenio se abriese a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio”. Este procedimiento se ha utilizado para incluir siete productos químicos en el procedimiento de CFP provisional: monocrotofos; DNOC y sus sales; formulaciones de polvo seco con benomilo; carbofurano y thiram; amianto actinolita; amianto antofilita; amianto amosita; y amianto tremolita.

5. Las facultades otorgadas al Comité Intergubernamental de Negociación en el párrafo 8 para incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional se limita en el tiempo al período comprendido entre la apertura a la firma del Convenio (11 de septiembre de 1998) y la fecha de su entrada en vigor (24 de febrero de 2004), mientras que el propio Convenio prevé que pueden incluirse productos químicos en el procedimiento voluntario de CFP justo hasta la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

Medida adoptada por el Comité en su décimo período de sesiones

6. En su décimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación señaló que en su 11º período de sesiones necesitaría adoptar una resolución concediéndose las facultades de añadir productos químicos al procedimiento de CFP provisional entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, y que sería necesario que los delegados que asistiesen al 11º período de sesiones del Comité tuviesen las credenciales apropiadas. Se pidió a la secretaría que redactase dicha resolución antes de la reunión para su examen por el Comité.

7. La decisión INC-10/5, sobre la celebración de un 11º período de sesiones de un día de duración del Comité Intergubernamental de Negociación inmediatamente antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes figura en el anexo I de la presente nota.

8. En el anexo II de la presente nota figura un proyecto de decisión conforme a la petición del Comité.

Medida que se sugiere al Comité

9. El Comité tal vez desee examinar, y, si procede, adoptar el proyecto de resolución adjunto.

Anexo I

Decisión 10/5: Celebración de un período de sesiones de un día de duración del Comité Intergubernamental de Negociación inmediatamente antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes

El Comité Intergubernamental de Negociación,

Tomando nota de que en el artículo 8 del Convenio se autoriza a la Conferencia de las Partes a que, en su reunión, adopte una decisión sobre la inclusión en el anexo III de productos químicos que se hayan incluido en el procedimiento de consentimiento fundamentado voluntario antes de esa reunión, siempre que se considere que han satisfecho todos los requisitos para la inclusión en ese anexo,

1. *Decide* celebrar el 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, bajo la forma de una Conferencia de Plenipotenciarios inmediatamente antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes con el fin de decidir si incluir o no el crisotilo, el tetraetilo de plomo, el tetrametilo de plomo y el paratión en el procedimiento de CFP voluntario;

2. *Pide* a la secretaría que distribuya los documentos de orientación para la adopción de decisiones y una propuesta para incluir el crisotilo, el tetraetilo de plomo, el tetrametilo de plomo y el paratión al menos seis meses antes del 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación.

Anexo II

Proyecto de resolución sobre la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional entre la fecha de entrada en vigor del Convenio de Rotterdam y la fecha de apertura de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio

El Comité Intergubernamental de Negociación, en su 11º período de sesiones, convocado bajo la forma de Conferencia de Plenipotenciarios,

Tomando nota de que el artículo 8 del Convenio de Rotterdam autoriza a la Conferencia de las Partes a decidir en su primera reunión sobre la inclusión en el anexo III del Convenio de productos químicos que hayan sido incluidos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de dicha reunión, si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en dicho anexo,

Tomando nota también de que la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en el párrafo 8 de su resolución sobre arreglos provisionales¹ “acordó que el Comité Intergubernamental de Negociación decidiría, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio”²,

1. *Decide* prorrogar el período para la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional hasta la fecha de apertura de la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

2. *Decide* que en el actual período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación, convocado bajo la forma de Conferencia de Plenipotenciarios, decidirá acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio.

¹ *Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam, Países Bajos, 10 y 11 de septiembre de 1998 (UNEP/FAO/PIC/CONF/5) anexo I, resolución 1.*

² El Convenio de Rotterdam se abrió a la firma el 11 de septiembre de 1998 y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.